



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 81-2023 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTAGAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 2/08/2024 13:55:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 16:19:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 8/08/2024 15:38:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 8/08/2024 12:04:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/08/2024 22:05:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 15:06:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia

a. En la audiencia de su propósito, ejerciendo su propia defensa, el recurrente señaló a este Tribunal Supremo que la investigación ha sido archivada y se encuentra consentida. Con relación a esto último, se corrió el traslado respectivo al Ministerio Público, quien señaló en audiencia que, mediante Disposición de Archivo n.º 7-2023, del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Fiscalía Superior respectiva dispuso no formalizar y no continuar con la investigación preparatoria seguida en contra del recurrente, decisión que fue notificada a las partes procesales, incluyendo a la Procuraduría Pública, y sobre el cual no recayó recurso impugnatorio alguno, motivo por el que, mediante Providencia n.º 6, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, quedó consentida la mencionada decisión de archivo.

b. Así, revisado el Sistema Integrado de Justicia, se aprecia que, mediante oficio del trece de mayo de dos mil veinticuatro, el señor fiscal adjunto supremo remitió la disposición de archivo, la notificación a las partes y la providencia que declaró consentido el archivo antes mencionado. En tal virtud, teniéndose en cuenta que la investigación seguida en contra del recurrente a la fecha del presente pronunciamiento ya se encuentra archivada, esta Sala Suprema considera que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, debido a que la situación jurídica del antes mencionado ya se encuentra resuelta.

Lima, catorce de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por el investigado **Galileo Galilei Mendoza Calderón** contra la Resolución n.º 3, del diez de marzo de dos mil veintitrés (foja 19), emitida por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que declaró infundada la solicitud de develación de identidad de testigo protegido realizada por la defensa del

aludido apelante en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón interpuso recurso de apelación (foja 27, vuelta) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. El *a quo* señala que, como la Fiscalía Suprema ordena que deben mantenerse las medidas de protección dispuestas al testigo protegido, no se puede solicitar la develación de su identidad, sin explicar por qué no se debe aplicar el numeral 2 del artículo 250 del Código Procesal Penal.
- 1.2. Si bien se recibió la declaración del testigo en reserva y se programó su ampliación con pleno conocimiento de la Fiscalía Suprema, ello no se hizo con el conocimiento del recurrente ni mucho menos con la participación de su abogado defensor, situación que no ha sido absuelta por el *a quo*.
- 1.3. El recurrente tiene derecho a conocer quién es la persona que lo está incriminando o señalando hechos no acordes con la verdad, con el fin de cuestionar y probar una posible enemistad o un posible perjuicio o verificar falsedades en sus declaraciones, así como si es un testigo impropio o un testigo que ha presenciado los supuestos hechos.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1.** El encausado Galileo Galilei Mendoza Calderón, mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 1), solicitó la develación de la identidad del testigo protegido con código de reserva TR-03-2019 en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- 2.2.** Programada la audiencia, esta se realizó el tres de marzo de dos mil veintitrés. Culminados los debates, se emitió la Resolución n.º 3, del diez de marzo de dos mil veintitrés (foja 19), por la cual el señor juez superior de investigación preparatoria declaró infundada la solicitud de develación de la identidad del testigo protegido.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el aludido investigado interpuso recurso de apelación, que se concedió mediante Resolución n.º 4, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (foja 28).
- 2.4.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el encausado solicitó, mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintitrés, la develación de la identidad del testigo protegido con código de reserva TR-03-2019 en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico. Frente a ello, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró infundada dicha solicitud. Indicó, básicamente, que la Fiscalía Suprema le asignó al testigo protegido el

aludido código de reserva; asimismo, que por “disposición fiscal” respectiva la referida Fiscalía Suprema “ordenó” [sic] que deben mantenerse las medidas de protección dispuestas bajo responsabilidad funcional (véase el fundamento 16). Acotó que la norma procesal otorga la oportunidad de conocer la identidad del testigo y esta es la etapa del juzgamiento.

Cuarto. Frente a ello, el recurrente sostiene en su recurso de apelación que tiene derecho a conocer quién es la persona que lo está incriminando o señalando hechos que, a su criterio, no son acordes con la verdad, con el fin de cuestionar y probar una posible enemistad o un posible perjuicio o verificar falsedades en sus declaraciones, así como si es un testigo impropio o un testigo que ha presenciado los supuestos hechos. Sin embargo, en la audiencia de su propósito, ejerciendo su propia defensa, el recurrente señaló a este Tribunal Supremo que la investigación ha sido archivada y se encuentra consentida, y solicitó que, independientemente de ello, se analice el fondo.

Quinto. Con relación a esto último, se corrió el traslado respectivo al Ministerio Público, quien señaló en audiencia que, mediante Disposición de Archivo n.º 7-2023, del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Fiscalía Superior respectiva dispuso no formalizar y no continuar con la investigación preparatoria seguida en contra del recurrente, decisión que fue notificada a las partes procesales, incluyendo a la Procuraduría Pública, y sobre el cual no recayó recurso impugnatorio alguno, motivo por el que, mediante Providencia n.º 6, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la mencionada decisión de archivo quedó consentida; por ello, el señor representante de la legalidad solicitó la sustracción de la materia.

Sexto. Ahora bien, revisado el Sistema Integrado de Justicia, se aprecia que, mediante oficio del trece de mayo de dos mil veinticuatro, el señor fiscal adjunto supremo remitió la disposición de archivo, la notificación a las partes y la providencia que declaró consentido el archivo antes mencionado. En tal virtud, teniéndose en cuenta que la investigación seguida en contra del recurrente a la fecha del presente pronunciamiento ya se encuentra archivada, esta Sala Suprema considera que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, debido a que la situación jurídica del antes mencionado ya se encuentra resuelta.

Séptimo. Cabe precisar que, en atención a la aludida disposición de archivo y a la providencia por la cual se declaró consentido el archivo, esta Sala Suprema ha declarado que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, conforme a las resoluciones supremas del ocho de agosto de dos mil veintitrés y el doce de septiembre del mismo año, recaídas en los Recursos de Apelación n.ºs 44-2023/Piura y 52-2023/Piura, respectivamente. Por lo tanto, en el presente recurso se ha de seguir con la misma línea.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON** que carece de objeto emitir pronunciamiento, por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Galileo Galilei Mendoza Calderón** contra la Resolución n.º 3, del diez de marzo de dos mil veintitrés (foja 19), emitida por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que declaró infundada la solicitud de



develación de identidad de testigo protegido realizada por la defensa del aludido apelante en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta instancia suprema. Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc